



REGISTRO DE TÍTULOS

JURISDICCIÓN INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPÚBLICA DOMINICANA

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO
DNRT-R-2026-00001

FECHA
08-01-2026

NO. EXPEDIENTE
DNRT-E-2025-1820

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por los señores **Elizabeth Taylor Avila de Pouriet, Elvis Antonio Pouriet Castillo, Angelica Maria Carabello Jiménez** y la **Sociedad Comercial Inmobiliaria Domínguez Núñez, S. R.L.**, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Lcdos. Jharot Joselo Calderon Torres, Estania Grisel Zorrilla y Felipa Raposo Torres** dominicanos, mayores de edad, solteros, cédula de identidad y electoral núm. 028-0078659-8, 028-0088132-4 y 026-0064209-0, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria, núm. 26, casi esquina Pedro Livio Cedeño, del municipio Higüey, provincia La Altagracia.

En contra del oficio de rechazo núm. 274301, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos de Higüey; relativo al expediente registral núm. 4372537057.

VISTO: El expediente registral núm. 4372531093, inscrito en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), a las 10:47:00 a.m., contentivo de solicitud de inscripción de Transferencia por venta e Hipoteca Convencional, teniendo como base los siguientes documentos: a) acto bajo firma privada, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), legalizadas las firmas por el Dr. Ezequiel Peña Espiritusanto, notario público de los del número de Higüey, con matrícula núm. 1828, suscrito entre Angelica María Caraballo Jiménez, por si, y en representación de Isaac Ferreras Caraballo, en calidad de vendedores, Elvis Antonio Pueriet Castillo y Elizabet Taylor Avila de Pueriet, en calidad de compradores; b) acto bajo firma privada, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), legalizadas las firmas por el Dr. Enrique Caraballo Mejía, notario público de los del número de Higüey, con matrícula núm. 2171, suscrito entre Elvis Antonio Pouriet Castillo y Elizabet Taylor Avila de Pueriet, en calidad de deudores, y la compañía Inmobiliaria Domínguez Núñez, S.R.L., representada por Fredy Antonio Domínguez Núñez, en calidad de acreedor, con relación al inmueble descrito como: *“Parcela núm. 502597002271, con una extensión superficial de 312.18 metros cuadrados, ubicado en el municipio Higüey, provincia La*

Altagracia, identificado con la matrícula núm. 3000370033"; proceso que culminó con el acto administrativo hoy impugnado.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: *"Parcela núm. 502597002271, con una extensión superficial de 312.18 metros cuadrados, ubicado en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, identificado con la matrícula núm. 3000370033"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio núm. O.R. 274301, de fecha de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos de Higüey, relativo al expediente registral núm. 4372537057, concerniente a la solicitud de inscripción de Transferencia por Venta e Hipoteca Convencional, con relación al inmueble identificado como: *"Parcela núm. 502597002271, con una extensión superficial de 312.18 metros cuadrados, ubicado en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, identificado con la matrícula núm. 3000370033"*, propiedad de la señora Angelica María Caraballo Jiménez e Isaac Ferreras Caraballo.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar:

- a) que, la rogación inicial presentada ante la oficina del Registro de Títulos de Higüey, procura la inscripción de Transferencia por Venta e Hipoteca Convencional, con relación al inmueble de referencia;
- b) que, el Registro de Títulos de Higüey, rechazó la rogación original, a través del Oficio Núm. O.R. 270372, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), fundamentándose en el hecho de que, el acto bajo firma privada de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), contentivo de transferencia por venta, no cumple con los requisitos para la venta inmuebles registrados a favor de menores de edad;
- c) Que, la parte recurrente interpuso una solicitud de reconsideración en contra del citado oficio, el cual fue declarado inadmisile por falta de notificación a la parte involucrada, mediante el oficio de rechazo núm. O.R.274301, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025);
- d) Que, la presente acción recursiva fue interpuesta en contra de la actuación administrativa que resultó del citado oficio de rechazo.

CONSIDERANDO: Que, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), la parte recurrente tomó conocimiento del mismo en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), mediante retiro del acto recurrido por Estania Grisel Zorrilla, cédula de identidad y electoral núm. 028-0088132-4, e interpuso el presente recurso jerárquico en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), es decir, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata¹.

CONSIDERANDO: Que, resulta importante señalar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes, dentro de un plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición en la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en virtud de lo establecido por los artículos 175 y 176 literal “b” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, figuran como partes involucradas en este expediente registral las personas siguientes: i) **Elvis Antonio Pueriet Castillo** y **Elizabet Taylor Avila de Pueriet**, en calidad de compradores; ii) **Angelica María Caraballo Jiménez**, por sí, y en representación de **Isaac Ferreras Caraballo**, en calidad de vendedores y titulares registrales del inmueble objeto de la presente acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, **Elvis Antonio Pueriet Castillo**, **Elizabet Taylor Avila de Pueriet** y **Angelica María Caraballo Jiménez**, por si, y por representación de **Isaac Ferreras Caraballo** (menor de edad), figuran como recurrentes de la presente acción en jerarquía y solicitantes de la rogación original, es por ello, que no se requiere el depósito de la notificación de esta acción recursiva por no existir otras partes involucradas.

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, hemos observado que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de la acción que se trata, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente:

- i. que, en fecha 08 de octubre del año 2025, se emitió un oficio de rechazo relativo a la inadmisión del recurso de reconsideración intentado por nuestros representados, en ocasión al oficio de rechazo de una solicitud de transferencia e inscripción de Hipoteca intentada de manera conjunta por Elvis Antonio Pueriet Castillo, Elizabeth Taylor Ávila de Pueriet en calidad de compradores del inmueble, Angelica María Caraballo Jiménez en calidad de vendedora en nombre propio y como tutora legal de su hijo menor de edad y de la sociedad comercial Inmobiliaria Domínguez Núñez, S.R.L.;
- ii. que, el registrador de títulos de Higüey, con su oficio de inadmisión, viola la ley, con relación a que se trata de una solicitud de transferencia de inmueble e inscripción de hipoteca, solicitada por estos mismos abogados en nombre y representación de todos, quienes tienen todo el mismo objetivo, tanto la instancia de solicitud, así como la reconsideración, establecen que los abogados han actuado en representación de los señalados, por lo que, no hay nadie más a quien notificar;
- iii. que, en fecha 08 de abril del 2025, la señora Angelica María Caraballo, por si y actuando en representación de su hijo menor de edad Isaac Ferreras Caraballo, en calidad de tutora legal del referido menor, designada mediante sentencia civil núm. 633-2024-SENCF-00077 de fecha primero de mayo del 2025, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial La Altagracia, suscribe un contrato de venta con los señores Elvis Antonio Pueriet Castillo, Elizabeth Taylor Ávila de Pueriet, con relación al inmueble identificado como **502597002271**, con una extensión superficial de **312.18** metros cuadrados, identificado con la matrícula núm. **3000370033**”;

- iv. que, es muy importante destacar que el literal c de la referida sentencia estableció que “la tutora tiene la facultas de diligenciar cualquier situación a reclamar y administrar los bienes sucesorales que correspondan a su hijo menor de edad”;
- v. que, con la finalidad de darle más formalidad y legalidad a la venta del bien del cual el menor es copropietario, solicitamos al tribunal de primera instancia de niños, niñas y adolescentes, que homologue el contrato de venta y transferencia, el cual fue declarado inadmisble nuestro pedimento en atención a que el literal c de la Sentencia núm. 633-2024-SENCF-00077, estableció que “la tutora tiene la facultad de diligenciar cualquier situación a reclamar y administrar los bienes sucesorales que correspondan a su hijo menor de edad”;
- vi. que, la razón del rechazo de la transferencia radica en el hecho de que la venta de un inmueble perteneciente a un menor de edad debe hacerse en pública subasta, error de interpretación, en virtud de que el inmueble es de propiedad mixta, por lo que la venta queda exenta de las formalidades del artículo 953 del Código Civil Dominicano;
- vii. que, se ha cometido un error de interpretación en el hecho de que la venta no cumple los requisitos de los artículos 457 al 459 del Código Civil, dado que la registradora no ha reparado en el hecho que el inmueble es propiedad mayoritaria de la señora Angelica, quien resulta ser la madre y tutora legal del menor por lo que esa sola cuestión libera a las partes de someterse a los rigores de dichos artículos;
- viii. que, por estas razones, sea acogido el recurso jerárquico y, en consecuencias, se ordene al Registro de Títulos de Higüey, que se transfiera el inmueble identificado como **502597002271**, con una extensión superficial de **312.18** metros cuadrados, ubicado en el municipio Higüey, Provincia La Altagracia, identificado con la matrícula núm. **3000370033**”, y se proceda a inscribir la hipoteca convencional en primer rango por la suma de RD\$4,500,000.00 a favor de la compañía inmobiliaria Domínguez Núñez, S. R. L.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el Registro de Títulos de Higüey, mediante Oficio núm. O.R. 270372, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto de del año dos mil veinticinco (2025), calificó de manera negativa la solicitud original sometida a su escrutinio bajo el fundamento de que la solicitud no cumple con las normas vigentes relativas a la transferencia por venta de un bien propiedad de un menor de edad, conforme artículos 457, 458 y 459 del Código Civil Dominicano y artículo 953 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

CONSIDERANDO: Que, no conforme con la decisión del Registro de Títulos, la parte interesada procede a interponer formal acción en reconsideración en contra del citado Oficio núm. O.R. 270372, teniendo como resultado: *“Declara inadmisble el presente recurso de reconsideración, sin análisis al fondo, tras verificar que no figura depositada la constancia de notificación a las partes involucradas en el acto administrativo impugnado, requisito esencial para la validez de la acción, de conformidad con lo previsto en los arts. 169 y 170 del Reglamento General de Registro de Títulos”*. (Sic).

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a los argumentos planteados por la parte interesada, esta Dirección Nacional, luego de verificar la documentación depositada, nuestros originales y los sistemas de investigación, tiene a bien establecer la siguiente secuencia de hechos:

- i. Que, mediante Decisión núm. 01852400598, de fecha 28 de noviembre del año 2024, emitido por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Altagracia, inscrita el 14 de enero del 2025 a las 10:30:30 a. m., contentiva de determinación de herederos, transferencia y partición la señora **Angelica María Caraballo Jiménez** e **Isaac Ferreras Caraballo** (menor de edad), con un porcentaje de participación del 62.5% y 37.5, respectivamente, adquieren del señor Víctor Nolberto Ferreras Santana del señor, el inmueble identificado como: “*Parcela núm. 502597002271, con una extensión superficial de 312.18 metros cuadrados, ubicado en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, identificado con la matrícula núm. 3000370033*”, conforme consta publicitado en el Libro 1401, Folio 47, del Sistema de Recuperación, Control y Explotación de Archivos (SIRCEA).
- ii. Que, asimismo, mediante Sentencia núm. 633-2024-SSENCF-00077, de fecha primero (1º) de mayo del año 2024, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, fue aprobada la conformación del consejo de familia en favor del menor de edad **Isaac Ferreras Caraballo**, designando a la señora Angelica María Caraballo Jiménez, en calidad de madre, como tutora del menor, a fines de diligenciar cualquier situación relativa de la reclamación de poder administrar los bienes del fallecido;
- iii. Que, a su vez, mediante Sentencia núm. 475-2024-SADM-00023, de fecha 28 de junio del año 2024, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue homologada la deliberación del consejo de familia, ratificando a la señora Angelica María Caraballo Jiménez como tutora legal del niño Isaac Ferreras Caraballo;
- iv. Que, posteriormente, mediante acto bajo firma privada de fecha 08 de abril del año 2025, inscrito en fecha 10 de septiembre del año 2025, a las 11:54: 00 a.m., los señores Elvis Antonio Pueriet Castillo y Elizabeth Taylor Avila de Pueriet, adquirieron de la señora Angelica María Caraballo Jiménez actuando por si y por su hijo menor de edad, Isaac Ferreras Caraballo, el inmueble de referencia.
- v. Que, finalmente, mediante Sentencia núm. 633-2005-SSENADM-00309, de fecha 4 de julio del año 2025, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Altagracia, se declara inadmisibile la solicitud de Homologación de Venta de inmuebles propiedad de un menor de edad realizada por Angelica María Caraballo Jiménez;

CONSIDERANDO: Que, en la valoración de la relación de hechos antes establecida, se evidencia que, el inmueble objeto de la venta se encuentra en copropiedad con una persona menor de edad.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 388 del Código Civil dominicano, se entiende el concepto de menor de edad “el individuo de uno u otro sexo que no tenga dieciocho años cumplidos”. A su vez, el artículo 390, de la precitada norma legal, establece que después de la disolución del matrimonio *por la muerte de uno de los cónyuges*, la tutela de los hijos menores y no emancipados pertenece de pleno derecho al cónyuge superviviente”.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden de ideas, es importante esclarecer que de conformidad con la ley núm. 136-03, la condición de administrador legal de un menor de edad conlleva la representación de éste en la gestión de sus derechos, sin embargo, establece de manera expresa que cuando se trate de operaciones

inmobiliarias requiere la autorización del consejo de familia acorde a las condiciones que prevé el Código Civil dominicano.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden de ideas, el Código Civil y Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana disponen los procedimientos para la transferencia de un inmueble propiedad de un menor de edad, incluso cuando esta se promueve en conjunto de otros copropietarios capaces. Al respecto, el artículo 457 del Código Civil establece lo siguiente: *“El tutor, aunque sea el padre o la madre del menor, no puede contratar en empréstito por cuenta del pupilo, **ni enajenar e hipotecar sus bienes e inmuebles, sin que preceda a estos actos una autorización del consejo de familia**”*.

CONSIDERANDO: Que, a su vez el artículo 458, indica que *“los acuerdos del consejo de familia que se refieran a este objeto, no se ejecutarán sino después de haber pedido y obtenido el tutor su aprobación ante el tribunal de primera instancia; éste resolverá en cámara de consejo y previo dictamen fiscal”*. Asimismo, el artículo 459, instituye: *“La venta se hará en pública subasta, presidida por un miembro del Tribunal de Primera Instancia, o por un Notario comisionado al efecto, en presencia del pro-tutor; a ella deben preceder edictos fijados en la forma de costumbre en el Municipio. Cada uno de estos edictos será firmado y visado por el presidente del Ayuntamiento en cuyo término se fije”*.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, entre las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, respecto a la tutela de los menores, se encuentra el cual regula el procedimiento para la transferencia de los bienes de los menores de edad.

CONSIDERANDO: Que, acorde a lo señalado, el artículo 953 del Código de Procedimiento Civil dominicano establece *“la venta de los inmuebles pertenecientes a menores no podrá ser ordenada sino previa deliberación del consejo de familia, enunciando la naturaleza de los bienes y su valor aproximado. Esta deliberación no será necesaria, si los bienes pertenecen al mismo tiempo a mayores que promuevan la venta, en cuyo caso se procederá conforme al título de las particiones y licitaciones”*. (Subrayado nuestro). Por consiguiente, la transferencia que se procura debe efectuarse con el procedimiento de partición y licitaciones establecido en los artículos 966 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano.

CONSIDERANDO: Que, acorde a lo señalado, y en relación a la valoración de los hechos anteriormente expuestos, resulta imperativo esclarecer que, si bien fueron aportadas las sentencias núm. 663-2024-SSENCF-00077, de fecha primero (1º) de mayo del año 2024, y núm. 475-2024-SADM-00023, de fecha 28 de junio del año 2024, que sustentan el proceso relativo a la conformación del consejo de familia, así como la Sentencia núm. 633-2005-SSENADM-00309, de fecha 14 de julio de 2025, contentiva de solicitud de homologación de venta, se ha constatado que dichas decisiones no facultan a la señora Angelica María Caraballo Jiménez, en calidad de tutora legal del menor de edad Isaac Ferreras Caraballo, a disponer del bien inmueble objeto de venta, sino a administrar los bienes sucesorales que corresponden a su hijo menor de edad.

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, es importante resaltar que las decisiones números 663-2024-SSENCF-00077 y 475-2024-SADM-00023 aportadas en el presente expediente, solo determinan, a través del Consejo de Familia, la facultad de la señora Angelica María Caraballo Jiménez de representar a su hijo menor de edad, Isaac Ferreras Caraballo, como tutora legal en la reclamación de los bienes dejados por su padre. Por consiguiente, ambas decisiones fueron presentadas durante el proceso de determinación de herederos y partición por el cual este menor de edad adquiere su derecho de copropiedad, según se acredita en la decisión judicial que sustenta ese asiento registral.

CONSIDERANDO: Que, en el contexto de lo anterior, es preciso enfatizar que, si bien la Sentencia núm. 633-2005-SENADM-00309, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, relativa a la Homologación del contrato de venta de fecha de fecha 14 de julio de 2025, declaró inadmisibile la solicitud en atención a que: “la sentencia núm. 475-2024-SADM-00023, en el ordinal segundo, literal c, dispone que la tutora tiene la facultad de diligenciar cualquier situación relativa a reclamar y administrar”, se evidencia que el tribunal fue expreso al establecer la facultad otorgada a la tutora para la administración. Por lo tanto, para admitir la transferencia del inmueble del menor de edad copropietario se necesita presentar ante el Registro de Títulos la decisión judicial que autoriza la venta del inmueble registrado en favor de Angelica María Caraballo Jiménez e Isaac Ferreras Caraballo.

CONSIDERANDO: Que, conforme a las consideraciones expuestas, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, ha podido acreditar que, con la documentación aportada en el presente expediente no ha sido llevado a cabo por la parte interesada el procedimiento establecido por los citados artículos o la disposición del tribunal donde instruya la transferencia por venta del presente inmueble sin la valoración de estos preceptos, situación que impide a esta Dirección Nacional ordenar la inscripción de transferencia en favor de los señores Elizabeth Taylor Avila de Pouriet y Elvis Antonio Pouriet Castillo. Resaltando que, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil debe llevarse a cabo el procedimiento de venta en pública subasta comisionado ante un tribunal o notario público, acorde a las reglas de partición y licitaciones establecidas en los artículos 966 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos procede a rechazar en todas sus partes el presente Recurso Jerárquico, por los motivos expuestos; y, en consecuencia, confirma la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos de Higüey; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos de Higüey a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76, 77, de la Ley Núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 28, 43, 57, 165, 171, 172, 173, 174, 175 y 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*); artículos 457, 458 y 459 del Código Civil dominicano y 953 del Código de Procedimiento Civil dominicano,

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por los señores **Elizabeth Taylor Avila de Pouriet, Elvis Antonio Pouriet Castillo, Angelica Maria Carabello Jiménez** y la **Sociedad Comercial Inmobiliaria Domínguez Núñez, S. R.L.**, en contra del Oficio Núm. núm. 274301, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos de Higüey; relativo al expediente registral núm. 4372537057, , y, en consecuencia, confirma la calificación negativa otorgada por el referido órgano registral, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos de Higüey, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

CUARTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lcda. Indhira del Rosario Luna
Directora Nacional de Registro de Títulos
IDRL/yga